



Roj: **STSJ AR 1655/2014 - ECLI:ES:TSJAR:2014:1655**

Id Cendoj: **50297340012014100649**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **1**

Fecha: **05/11/2014**

Nº de Recurso: **607/2014**

Nº de Resolución: **670/2014**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JOSE ENRIQUE MORA MATEO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **AJP II, Huesca, núm. 3, 08-05-2014,
STSJ AR 1655/2014**

T.S.J.ARAGON SALA SOCIAL

ZARAGOZA

SENTENCIA: 00670/2014

T.S.J.ARAGON SALA SOCIALZARAGOZA

-

CALLE COSO Nº 1

Tfno: 976208361

Fax:976208405

NIG: 50297 34 4 2014 0103030

N22150

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO DE SUPPLICACION CONCURSAL 0000607 /2014

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: INCIDENTE CONCURSAL LABORAL 0000328 /2014 JDO.PRIMERA INST. / INSTRUCCION nº 003 de HUESCA

Recurrente/s: COMITE DE EMPRESA INASA FOIL SABIÑANIGO S.L.

Abogado/a: JOSE IGNACIO GUTIERREZ ARRUDI

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Recurrido/s: ADMINISTRACION CONCURSAL INASA FOIL SABIÑANIGO S.L., F O G A S A , AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA A.E.A.T. , IBERFOIL ARAGON S.L.U. , ALIBERICO S.L. , SUBDIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO DE HUESCA

Abogado/a:

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Rollo número 607/2014

Sentencia número 670/2014



M.

MAGISTRADOS ILMOS. Sres:

D. CARLOS BERMÚDEZ RODRÍGUEZ

D. JOSÉ ENRIQUE MORA MATEO

D. RAFAEL MARÍA MEDINA Y ALAPONT

En Zaragoza, a cinco de noviembre de dos mil catorce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, compuesta por los Sres. indicados al margen y presidida por el primero de ellos, pronuncia en nombre del REY esta

SENTENCIA

En el recurso de suplicación núm. 607 de 2014 (Incidente Concursal-Laboral núm. 9000328/2.014), interpuesto por el COMITÉ DE EMPRESA de INASA FOIL SABIÑANIGO SLU (Baldomero , Estanislao y otros) contra el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Tres de Huesca de fecha 8 de mayo de 2.014 ; siendo partes recurridas la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL DE INASA FOIL SABIÑANIGO SLU (Juan , Romualdo y Luis Antonio), ALIBÉRICO SL.y otros. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ ENRIQUE MORA MATEO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Según consta en autos, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 3 de Huesca, dictó Auto de fecha 8 de mayo de 2014 , siendo la parte dispositiva del tenor literal siguiente:

"Que debo acordar y acuerdo:

1°. Aprobar la medida colectiva de extinción de relaciones laborales que afecta a la totalidad de los trabajadores de la empresa concursada que constan en el cuadro que se adjunta mediante testimonio como anexo I que se une a la presente resolución, siendo la fecha de la extinción de las relaciones laborales el 20 de mayo de 2014 (salvo respecto de los trabajadores comprendidos en el anexo II de la presente), acordando una indemnización para cada uno de 20 días de salario por año de servicio con un límite de 12 mensualidades, de acuerdo con el cuadro que se adjunta listado en el que consten antigüedades y cálculo de indemnizaciones, sin perjuicio del derecho de los trabajadores a ejercer acciones conforme al art.64.8 segundo párrafo, por el trámite del incidente concursal laboral en el plazo de un mes a partir de la presente resolución.

El pago de las indemnizaciones se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el art.84.3 y 154 de la Ley Concursal .

2° Respecto de los trabajadores comprendidos en el escrito de 8 de mayo de 2014 cuyo testimonio se une a la presente como anexo II la fecha de extinción se determinará por la administración concursal en tanto sean necesarios para llevar a cabo un paro controlado de las instalaciones.

3°. La situación legal de desempleo de los trabajadores afectados se acreditará mediante la presente resolución, confiriendo a aquéllos el derecho a solicitar del INEM el reconocimiento de las prestaciones por desempleo que les correspondan, siempre que reúnan los requisitos legalmente exigidos. Hágase entrega del importe correspondiente a los salarios devengados, la liquidación del cese y la certificación correspondiente para el cobro de la indemnización por parte del FOGASA de acuerdo con lo dispuesto legalmente".

SEGUNDO .- En el citado auto y como hechos probados se declararon los del tenor literal:

"PRIMERO.- El concurso de INASA FOIL SABIÑANIGO se encuentra en fase de liquidación desde el 12 de febrero de 2013, siendo aprobado plan de liquidación el 6 de junio de 2013 contemplando el mismo con carácter preferente la venta de la unidad productiva

SEGUNDO.- ALUDESA presentó una oferta de adquisición de la unidad productiva haciendo depender la misma de la extinción de los contratos de trabajo

ALUDESA es una sociedad constituida con las aportaciones de 78 de los trabajadores de INASA FOIL SABIÑANIGO con el objeto de regenerar la actividad de INASA para lo que presentó la oferta para la adquisición de la unidad productiva de la concursada que ha sido estimada con la misma fecha de la presente resolución.

La oferta de ALUDESA cuenta con el apoyo expreso del Comité de Empresa de acuerdo con lo que consta en la sección V del concurso.



TERCERO.- Los trabajadores de la concursada cuyos contratos se extinguen, que son la totalidad, son los que figuran en listado que se acompaña como testimonio a la presente resolución como anexo I, y los trabajadores respecto de los que la extinción se difiere a la fecha que determine la administración concursal son los que figuran en el escrito de 8 de mayo de 2014 que se acompaña a la presente igualmente mediante testimonio como anexo II".

TERCERO .- Con fecha 14 de Mayo de dos mil catorce se dictó Auto de Aclaración cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"ACUERDO: Rectificar el auto de fecha 8 de mayo de 2014 por el que se acordaba la extinción de relaciones laborales de los trabajadores de INASA FOIL en el sentido de fijar como fecha de extinción el 8 DE JUNIO DE 2014, salvo que con anterioridad tenga lugar la efectiva transmisión de la unidad productiva en cuyo caso esa será la fecha de extinción, manteniéndose las antigüedades señaladas en el anexo I del auto de extinción que se rectifica"

CUARTO .- Contra dicho auto se interpuso recurso de suplicación por COMITÉ DE EMPRESA de INASA FOIL SABIÑANIGO SLU, siendo impugnado dicho escrito por ADMINISTRACIÓN CONCURSAL DE INASA FOIL SABIÑANIGO SLU Y ALIBÉRICO SL.

OFUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El recurso del Comité de Empresa impugna el Auto de extinción colectiva de contratos dictado a instancia de la administración concursal (AC) en el procedimiento de concurso, en fase de liquidación, de la empresa "INASA FOIL SABIÑANIGO SL", para que se revoque el Auto, se declare la existencia de sucesión de empresa y, caso de adjudicarse la transmisión a la empresa "ALIBERICO SL", se deje sin efecto la extinción de contratos declarada; subsidiariamente, de mantenerse la extinción, se declare el derecho de los trabajadores a percibir además de la indemnización legal, la complementaria contenida en el Acuerdo de 11-9-2011.

SEGUNDO.- Por el cauce procesal previsto en el ap. b) del art. 193 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), pretende el recurso la revisión del Hecho Probado Primero de la sentencia, con apoyo probatorio en la documental que señala, para adicionar al relato parte del contenido del Auto de 6-6-2013 al que se refiere el Hecho impugnado. La revisión se desestima por innecesaria por cuanto, según dispone el art. 97 .2 de la LRJS , el relato fáctico no debe contener necesariamente el texto de los escritos y resoluciones obrantes en las actuaciones sino hechos sobre los que ha de aplicarse la normativa jurídica que corresponda. En realidad, ni la mención del Hecho Probado Primero a las fechas de 12 de febrero y de 6 de junio, ni la adición pretendida en el Motivo del contenido de la resolución de esta última fecha, son Hechos Probados sino antecedentes procesales del Auto que ahora se impugna.

TERCERO.- Por igual cauce interesa el recurso la adición de un nuevo Hecho Probado Cuarto, con apoyo en la documental que indica, adición referida al contenido del Acuerdo de 11-9-2011 que el Auto señala y valora al final del F. J. Segundo, por lo que no es necesaria la adición pretendida.

CUARTO.- En cuanto a las adiciones solicitadas en los Motivos Tercero y Cuarto del recurso, de nuevos Hechos Probados Quinto y Sexto, sobre texto de un Acuerdo de 6-5-2013 entre la AC y el Comité de Empresa, acuerdo del que desistió luego la AC tal como se señala al final del texto propuesto, y de los informes de la Autoridad Laboral de 12-6-2013 y de 26-3-2014, se estima la adición de ambos Hechos por cuanto existe la documentación en que se fundan y podrían tener relevancia para la tesis mantenida por la parte recurrente.

QUINTO.- El Motivo Quinto del recurso solicita la sustitución del primer párrafo del Hecho Probado Segundo, por el texto que propone y con apoyo en la documental que se cita, siendo relevante en esta pretensión que desaparece del relato la mención expresa de que la oferta de adquisición hecha por ALUDESA se condicionaba a la extinción de los contratos de trabajo vigentes, aunque el texto propuesto se remite al contenido de la oferta en la que consta dicho condicionamiento, por lo que, en definitiva, no corrige el Motivo error u omisión trascendente en el relato de la sentencia, lo que conduce a su desestimación.

SEXTO.- En los Motivos Sexto, Séptimo y Octavo se interesa adicionar nuevos Hechos Séptimo, Octavo y Noveno, con apoyo documental suficiente en las actuaciones que se citan, respecto a la presentación el 12-2-2014 por ALUDESA de una adaptación de su oferta de compra, a cuyo contenido se remite; así como acerca de las Actas levantadas durante las negociaciones habidas en el periodo de consultas, y, finalmente, para que se consigne el Auto de 8-5-2014 de aprobación de la venta a ALUDESA y subsidiariamente a ALIBERICO. Se acogen las adiciones postuladas, a fin de completar el relato del Auto impugnado con las circunstancias expuestas en los respectivos Motivos del recurso, de apreciable relevancia para la cuestión litigiosa.



En suma, se han acogido las adiciones fácticas solicitadas en los Motivos Tercero, Cuarto, Sexto, Séptimo y Octavo del recurso, lo que supone la adición al relato de la sentencia de los propuestos como Hecho Probados Quinto a Noveno, que en síntesis se refieren a: Acuerdo de 6-5-2013, informes de la Autoridad Laboral, adaptación de oferta de compra, Actas del periodo de consultas y Auto de 8-5-2014 de aprobación de la venta.

SÉPTIMO.- Al amparo del art. 193 c) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), denuncia el recurso infracción de lo dispuesto, sobre sucesión de empresas, en el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores, arts. 3 .1, 4 .1 y 5 de la Directiva CEE 2001/23, en relación con los arts. 148 y 149 .2 de la Ley Concursal y con los arts. 24 .1 y 129 .2 de la Constitución .

Establece el art. 44 .1 y . 2 del ET : "1. El cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos de pensiones, en los términos previstos en su normativa específica, y, en general, cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido el cedente. 2. A los efectos de lo previsto en el presente artículo, se considerará que existe sucesión de empresa cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesoria".

Dentro de la Sección dedicada a las operaciones de liquidación de la empresa concursada, el art. 148 .1 de la Ley Concursal dispone que "la administración concursal presentará al juez un plan para la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso que, siempre que sea factible, deberá contemplar la enajenación unitaria del conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes y servicios del concursado o de algunos de ellos". Y añade el nº 4: "En el caso de que las operaciones previstas en el plan de liquidación supongan la modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo, incluidos los traslados colectivos, o la suspensión o extinción colectivas de las relaciones laborales, previamente a la aprobación del plan, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el art. 64".

En el mismo sentido, como regla supletoria si no hubiere Plan de Liquidación, dispone el siguiente art. 149 .1: "De no aprobarse un plan de liquidación y, en su caso, en lo que no hubiere previsto el aprobado, las operaciones de liquidación se ajustarán a las siguientes reglas: 1ª El conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios pertenecientes al deudor se enajenará como un todo, salvo que, previo informe de la administración concursal, el juez estime más conveniente para los intereses del concurso su previa división o la realización aislada de todos los elementos componentes o sólo de algunos de ellos. La enajenación del conjunto o, en su caso, de cada unidad productiva se hará mediante subasta. No obstante, el juez podrá acordar la realización a través de enajenación directa o a través de persona o entidad especializada cuando la subasta quedare desierta o cuando, a la vista del informe de la administración concursal, considere que es la forma más idónea para salvaguardar los intereses del concurso."

A su vez, la Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad (DOCE de 22 siguiente), establece en los preceptos invocados por la recurrente:

Art. 3 .1. "Los derechos y obligaciones que resulten para el cedente de un contrato de trabajo o de una relación laboral existente en la fecha del traspaso, serán transferidos al cesionario como consecuencia de tal traspaso. Los Estados miembros podrán establecer que, después de la fecha del traspaso, el cedente y el cesionario sean responsables solidariamente de las obligaciones que tuvieron su origen, antes de la fecha del traspaso, en un contrato de trabajo o en una relación laboral existentes en la fecha del traspaso".

Art. 4 .1: "El traspaso de una empresa, de un centro de actividad o de una parte de éstos no constituirá en sí mismo un motivo de despido para el cedente o para el cesionario. Esta disposición no impedirá los despidos que puedan producirse por razones económicas, técnicas o de organización que impliquen cambios en el plano del empleo. Los Estados miembros podrán establecer que no se aplique el párrafo primero a determinadas categorías concretas de trabajadores que no estén cubiertas por la legislación o la práctica de los Estados miembros en materia de protección contra el despido".

Art. 5: "1. Salvo disposición en contrario por parte de los Estados miembros, los arts. 3 y 4 no serán aplicables a los traspasos de empresas, centros de actividad, o partes de empresas o centros de actividad, cuando el cedente sea objeto de un procedimiento de quiebra o de un procedimiento de insolvencia análogo abierto con vistas a la liquidación de los bienes del cedente y éstos estén bajo la supervisión de una autoridad pública competente (que podrá ser un interventor de empresas autorizado por una autoridad pública competente). 2. En el supuesto de que los arts. 3 y 4 se apliquen a un traspaso durante un procedimiento de insolvencia



abierto respecto de un cedente (independientemente de que dicho procedimiento se haya iniciado para liquidar los activos del cedente) y a condición de que dicho procedimiento esté bajo la supervisión de una autoridad pública competente (que podrá ser un interventor de empresas determinado por la legislación nacional), un Estado miembro podrá disponer que: a) no obstante lo dispuesto en el ap. 1 del art. 3, no se transfieran al cesionario las obligaciones del cedente, derivadas de los contratos o de las relaciones laborales, que puedan existir antes de la fecha del traspaso o antes de la apertura del procedimiento de insolvencia, siempre y cuando dicho procedimiento dé lugar, en virtud de la legislación de ese Estado miembro, a una protección como mínimo equivalente a la que se establece para las situaciones cubiertas por la Directiva 80/987/CEE del Consejo, de 20-10-1980, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario, y, o alternativamente, que: b) el cesionario, el cedente, o la persona o personas que ejerzan las funciones del cedente, por un lado, y los representantes de los trabajadores, por otro lado, puedan pactar, en la medida en que la normativa o la práctica en vigor lo permitan, cambios en las condiciones contractuales de empleo de los trabajadores, con la finalidad de mantener las oportunidades de empleo al garantizar la supervivencia de la empresa o del centro de actividad o de la parte de la empresa o del centro de actividad. 3. Un Estado miembro podrá aplicar la letra b) del ap. 2 a los traspasos cuando el cedente se encuentre en una situación de crisis económica grave, definida por la legislación nacional, siempre que la situación sea declarada por una autoridad pública competente y sea posible su control judicial, siempre que dicha disposición ya existiese en su ordenamiento jurídico el 17-7-1998. La Comisión presentará un informe sobre los efectos de la presente disposición antes del 17-7-2003 y presentará al Consejo las propuestas que corresponda. 4. Los Estados miembros tomarán las medidas oportunas para evitar que se abuse de los procedimientos de insolvencia para privar a los trabajadores de los derechos resultantes que en virtud de la presente Directiva les asisten".

OCTAVO.- Tanto la norma legal estatutaria como la citada Directiva de la UE establecen como norma general que el cambio de titularidad de la empresa no extingue por sí mismo la relación laboral.

Tanto la expresión "por sí mismo" recogida en el art. 44 ET, análoga a la de "en sí mismo" del art. 4.1 de la Directiva citada, como la salvedad introducida en el art. 5 de esta última respecto a las empresas sujetas a procedimiento de insolvencia, significan que pueden existir supuestos legales que exceptúan la expresada norma general de continuidad de los contratos de trabajo en los casos de transmisión de empresa.

Es precisamente la ley Concursal la que regula, en su art. 148.1 y .4, un supuesto legal de aplicación de dicha excepción a la norma general, como es el enjuiciado en esta litis: la administración concursal presenta un plan de liquidación de la empresa concursada que contempla la enajenación unitaria del conjunto de unidades productivas junto con la extinción de los contratos de trabajo existentes, extinción colectiva cuya autorización solicita a la Autoridad judicial por cuanto las ofertas de compra presentadas se condicionan a dicha extinción.

La "finalidad de mantener las oportunidades de empleo al garantizar la supervivencia de la empresa" justifica, en expresión de la citada Directiva, esa posibilidad, ya que si la transmisión de la empresa no implica por sí misma la extinción de los contratos (art. 44 ET), la transmisión de los activos de la empresa concursada, en concreto, en fase de liquidación, puede ir unida a dicha extinción previa negociación con los representantes de los trabajadores y bajo control judicial (art. 5 de la Directiva y arts. 148 y 149 de la LC).

En consecuencia la transmisión de la empresa en fase de liquidación concursal, contemplada en este litigio, no exige la continuidad de los contratos de trabajo, por lo que el Auto que autoriza la extinción colectiva no infringe los preceptos legales invocados en el recurso.

NO VENO.- Denuncia finalmente el recurso, con igual amparo procesal, infracción por el Auto recurrido de lo dispuesto en los arts. 64 y 66 de la Ley Concursal, así como de los arts. 46.1 y 82.3 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con lo declarado por las Sentencias de esta Sala de 15-5-2013 y 8-11-2013, y del art. 1281 del Código Civil.

Declara la Sentencia de esta Sala de 15-5-2013: "El 14-9-2011, en el marco de la negociación del ERE NUM000, la empresa y el Comité de Empresa firmaron una llamada "Acta de Acuerdo entre el Comité de Empresa y la empresa", en cuyo Antecedente Quinto indican haber "alcanzado un preacuerdo sobre el Expediente de Regulación de Empleo y la modificación de las condiciones de trabajo de la plantilla mediante dos instrumentos jurídicos: a) Un ERE...y b) un Convenio Colectivo de empresa, de carácter estatutario, con vigencia de 1-1-2011 a 31-12-2015". Entre los Acuerdos alcanzados, se incluye como "III. Convenio Colectivo Estatutario. Ambas partes se comprometen a fijar con carácter inmediato y en el marco de un Convenio Colectivo Estatutario, sobre la base del Convenio Colectivo de Empresa preexistente, un nuevo Convenio Colectivo Estatutario en el adicionalmente se regularán: ...". Se enumeran luego en sucesivos apartados: ámbito temporal, sistema de remuneración, flexibilidad laboral, movilidad funcional, subcontratación, garantías y participación en el Comité de Dirección. Y como Acuerdo V se señala: "Elevación del Acta de Acuerdo y su posterior homologación



administrativa. Ambas partes acuerdan que el presente documento tiene la consideración de acta final del periodo de consultas, y acuerdan trasladar el mismo a la Autoridad Laboral, en su doble proyección de Regulación de empleo y Convenio Colectivo estatutario, para que ésta dicte Resolución administrativa que autorice...la extinción...y la suspensión de los contratos de trabajo...y efectúe el control de legalidad y publicación en el BOP de Huesca del Convenio Colectivo de Empresa". Se acordó igualmente: "Condición resolutoria. Se pacta igualmente como condición que el Acuerdo, sin resolución de la Autoridad Laboral, quedará sin efecto, sin más trámite, por la mera declaración judicial de concurso voluntario o necesario de INASA...".

Así pues, la parte III del Acuerdo de 14-9-2011 tiene, para sus firmantes, naturaleza de Convenio Colectivo. El Acuerdo, en su totalidad, contiene unas medidas de reducción salarial, ajuste de plantilla, movilidad, turnos, y análogas, que constituyen las cesiones o sacrificios que acepta la plantilla para lograr la viabilidad de la empresa; a cambio, se pacta una indemnización complementaria para caso de cierre de la empresa. Esta indemnización complementaria, denegada en el Auto extintivo que se impugna, es objeto del presente Motivo de recurso.

La tesis denegatoria del Auto, sobre la que giran las interpretaciones opuestas de la parte recurrente y de las impugnantes, se centra en la expresión del Acuerdo "si la empresa cerrara la planta de Sabiñánigo" (f. 390 de las actuaciones, al final), y persigue que una eventual indemnización extintiva fuera resultante no de los salarios reducidos a raíz del Acuerdo, sino de los anteriores no reducidos.

En realidad, cuando en el Auto recurrido se sostiene la tesis de que en el procedimiento concursal seguido no es la empresa la que cierra la planta sino que el cierre se causa o motiva en la propia Ley Concursal, se está aludiendo, de forma aproximada o indirecta, a lo que los firmantes del Acuerdo de 14-9-2011 contemplaron, aceptaron y firmaron como Condición resolutoria del mismo (f. 391, en negrita): "Se pacta igualmente como condición que el Acuerdo, sin Resolución de la Autoridad laboral quedará sin efecto, sin más trámite, por la mera declaración judicial de concurso voluntario o necesario...".

Es decir, ya las partes firmantes del Acuerdo asumieron que, caso de entrar la empresa en concurso de acreedores el Acuerdo, todo él, quedaría sin efecto, sin necesidad de trámite previo alguno. Lo cual es coherente con el contenido y finalidad del Acuerdo y con la naturaleza y finalidad del procedimiento concursal: una vez declarado éste, es la Administración concursal y la autoridad judicial la que, por mandato legal, asumen la responsabilidad de administrar la empresa para cohonestar o hacer compatibles los diferentes intereses de viabilidad de la empresa, derechos de los trabajadores y créditos y deudas pendientes.

DÉCIMO.- En consecuencia, el Auto recurrido no infringe los preceptos invocados en este Motivo de recurso por cuanto la indemnización complementaria pactada en el Acuerdo de 2011 quedó sin efecto, por voluntad de los propios firmantes del Acuerdo, en la fecha en que la empresa fue declarada en concurso de acreedores.

Inexistentes pues las infracciones legales denunciadas en el recurso, procede su desestimación y la confirmación de la sentencia impugnada.

En atención a lo expuesto, dictamos el siguiente

FALLO

Desestimamos el recurso de suplicación nº 607 de 2014, ya identificado antes, y, en consecuencia, confirmamos el Auto recurrido.

Notifíquese esta resolución a las partes con la advertencia de que:

- Contra la misma pueden preparar recurso de casación para unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo por conducto de esta Sala de lo Social en el plazo de diez días desde la notificación de esta sentencia.
- El recurso se preparará mediante escrito, firmado por Letrado y dirigido a esta Sala, con tantas copias como partes recurridas y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.
- En el caso de que quien pretendiera recurrir no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá, al momento de preparar el recurso y en el plazo de diez días señalado, consignar la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por esa cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista; y que al momento de formalizar el recurso de casación, deberá acompañar resguardo acreditativo de haber depositado la cantidad de 600 euros, en la cuenta de este órgano judicial abierta en el Banco Español de Crédito (Banesto), debiendo



hacer constar en el campo "observaciones" la indicación de "depósito para la interposición de recurso de casación".

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ